



Resolución 179/2020, de 2 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-94/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Manquillos (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 4 de noviembre y 5 de diciembre de 2019, Dña.XXX remitió a través de dos correos electrónicos una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Manquillos (Palencia). Esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Habiendo sido modificada el pasado mes la instalación de alumbrado público realizada en la calle XXX en el año 2017, se solicita el envío a este correo electrónico de copia de la factura correspondiente a los trabajos realizados en la mencionada modificación”. (correo de 4 de noviembre de 2019).

“Habiéndose instalado el verano pasado un bar, en la planta baja de la Casa Consistorial de Manquillos, y que comenzó a funcionar como tal a mediados del mes de agosto último, se solicita se envíe a este correo electrónico copia de las facturas que correspondan a todos los gastos que se realizaron por tal motivo.

Igualmente se recuerda, que no se han recibido las facturas relativas a la modificación de la instalación de alumbrado público, realizada en la Calle XXX el pasado mes de octubre”. (correo de 5 de diciembre de 2019)

Segundo.- Con fecha 05/03/2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Manquillos poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de los correos electrónicos citados en el expositivo primero y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 27 de mayo de 2020, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual el Ayuntamiento citado ha puesto de manifiesto lo siguiente:

“1º.- Que la factura relativa a «modificación de la instalación de alumbrado público en C/ XXX» se entregó a la interesada, vía correo electrónico, en fecha 12-05-2020, esta factura no se había entregado con anterioridad por que (sic) la misma no había estado en poder del Ayuntamiento hasta mediados de febrero y por el problema del COVID-19.

2º.- Que la factura relativa a lo que la solicitante califica, en opinión de este Ayuntamiento, erróneamente, como «Instalación de bar» en la parte baja del edificio de la Casa Consistorial se ha entregado a la interesada en fecha 20-05-2020. Sobre este asunto se vuelve a incidir en que a la solicitante ya se le ha comunicado en diversas ocasiones que «en el edificio no hay ningún bar, no se tiene previsto instalar o abrir bar en este local».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las

reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que solicitó el acceso a la información pública.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada a través de los dos correos electrónicos a los que nos hemos referido. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la remisión de información a la interesada por parte del Ayuntamiento de Manquillos en el mes de mayo del presente año 2020.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por Dña. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Manquillos (Palencia).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN